



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-118/2021

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-118/2021

RECURRENTE:
ENRIQUE GUZMÁN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MIGUEL RUIZ ROMERO
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha**, el medio de impugnación en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II en relación con el 288 penúltimo párrafo de la Ley Electoral.

GLOSARIO

**Acto impugnado/Punto
de Acuerdo/ Registro:**

Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021, que resuelve las “Solicitudes de Registro de Planillas a Munícipes en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula el Partido MORENA, para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciocho de abril de dos mil veintiuno

**Autoridad
Responsable/Consejo
General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Político MORENA.
Promovente:	Enrique Guzmán Sánchez
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2 Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipios de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.3. Solicitud de registro de candidatura. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno³, a decir del promovente, la ciudadana Nora María Alcantar Vargas envió a Morena, escrito original para su registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California.

1.4 Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas.⁴ Del treinta y uno de marzo al once de abril, fue el plazo programado en el

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh.654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](http://bh.654e-20200928100154.ieebc.mx)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible en la página del Instituto Electoral: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](http://PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf(ieebc.mx))



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Calendario, para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidatos a Municipales.

1.5. Solicitud de registro de Candidaturas. El once de abril, Morena presentó solicitud de registro de la planilla a Municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, ante el Consejo General.

1.6 Plazo para resolver solicitudes de registro de candidaturas.⁵ Del doce al dieciocho de abril, fue el plazo programado para que el Consejo General resolviera sobre la procedencia de los registros de candidaturas a Municipales.

1.7 Acto impugnado.⁶ El dieciocho de abril, la autoridad responsable, celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Punto de Acuerdo en el que resolvió la solicitud de registro de candidaturas a Municipales que se controvierte.

1.8 Medio de Impugnación.⁷ El veintitrés de abril, la recurrente interpuso escrito de demanda ante el Consejo General, en contra del acto impugnado referido en el punto anterior.

1.9 Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de abril, el Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁸ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10 Radicación y turno a ponencia.⁹ Mediante acuerdo de veintisiete de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-118/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.11 Requerimiento¹⁰. El treinta de abril, este Tribunal requirió al promovente, señalar domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California y, además, remitir documentación con la que acreditara su personería, previniéndolo de que, en caso de no hacerlo, se haría efectiva la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral.

1.12 Incumplimiento del requerimiento¹¹. El tres de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar y certificó que el plazo de veinticuatro horas otorgado para que el promovente diera contestación al

⁵ Visible en la página del Instituto Electoral: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

⁶ Visible a fojas 18 a 26 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 07 a 08 del presente expediente.

⁸ Visible a fojas 09 a 10 del presente expediente.

⁹ Visible a foja 29 del presente expediente.

¹⁰ Visible a foja 31 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 33 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

requerimiento referido en el punto anterior, feneció sin que se recibiera promoción alguna al respecto en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por una militante de un partido político, por considerar que, con el registro por parte de un órgano electoral de candidaturas a Municipales, se han vulnerado diversas disposiciones electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-118/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario del Tribunal 1/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Al efecto, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, toda vez que pese a la prevención realizada el treinta de abril por la Magistrada Instructora, el accionante omitió aportar prueba documental en la que constara la personería con la que se ostenta.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 288, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, al cual deberán acompañar los documentos con los que acredite su personería.

Cabe destacar que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

En el caso que nos ocupa, el accionante se ostentó en calidad de representante legal de Nora María Alcantar Vargas, quien, a su decir, se registró para ser candidata a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California por el partido político Morena, sin que haya aportado algún medio de prueba para acreditarlo.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de treinta de abril, se le requirió para que aportara los documentos que acrediten la personería con que promueve, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral.

Sin embargo, el promovente no atendió el requerimiento referido, por lo que el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, remitió a la Magistrada ponente, constancia y certificación con fecha tres de mayo, informando la negativa de la contestación al proveído ya referido.

Tal criterio se respalda en la jurisprudencia 15/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA¹².”**, así como en la tesis VII. 1o.A.24 A de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL QUEJOSO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA¹³.**

Mismas señalan que si el promovente se ostenta como autorizado del quejoso y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, se le deberá prevenir para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente dicho carácter, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

En consecuencia, al haberse prevenido al promovente para que demostrara fehacientemente venir en representación legal de la que a su decir es la

¹² Número de Registro: 2011873

¹³ Número de Registro: 26052



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afectada del acto impugnado, y al no haber dado respuesta, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II en relación con el 288 penúltimo párrafo de la Ley Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **rencauza** el medio de impugnación a recurso de inconformidad; por lo que se instruye a la Secretaría General, hacer las anotaciones correspondientes al Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**